



EXPEDIENTE: 075-12-2015-DEN

RESOLUCION NO. 02- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS TRECE HORAS SIETE MINUTOS DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **M.Z.B.**, contra **JUNTA DE PROTECCION SOCIAL**, **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que el señor **M.Z.B.**, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra la **JUNTA DE PROTECCION SOCIAL** ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día quince de diciembre de dos mil quince. Señala como pretensión:
1- Que se le entregue el expediente original del protocolo de alcoholismo y otras adicciones, que se encuentra en la sección médica del Departamento de Desarrollo de Talento Humano, de la Junta de Protección Social. 2- Que esos datos no se vuelvan a utilizar para ningún fin y que solo se puedan divulgar según lo establece en la ley No. 8968. 3- Que se condene el actuar y como lo estipula la presente ley, según la falta cometida a los funcionarios de la Junta de Protección social que obtuvieron y mal utilizaron el informe psicológico de la entrevista médica del día 29 de abril del 2014, con el Msc. L.A.A. y mi persona. 4- Que se condene a la parte denunciada a pagar los daños y perjuicios que se puedan devengar del presente proceso.



2. Que mediante Resolución N°01 de las quince horas del dos diecisiete de setiembre de dos mil quince, esta Agencia resolvió: *“Apórtese lugar o medio donde notificar al denunciado. Lo anterior en un plazo de DIEZ DIAS HABILES, contados a partir del recibo de la presente resolución, bajo apercibimiento que de no cumplir lo prevenido, no se dará curso a la denunciada presentada y consecuentemente se ordenará el archivo de la causa. NOTIFIQUESE”*, misma que fue atendida en tiempo y forma por la parte denunciante.

3. Que mediante resolución No. 2 de las quince horas del seis de enero de dos mil dieciséis, esta Agencia resolvió: *“En la forma expuesta por el señor **M.Z.B.** se admite la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos a la **JUNTA DE PROTECCION SOCIAL** a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinente. En el caso de que la prueba sea testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Notifíquese al denunciado en la siguiente dirección: San José, Distrito Central, Calle 20, 200 metros al Sur del Hospital de Niños. **NOTIFIQUESE”***, misma que fue atendida en tiempo y forma por la denunciada.

4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

I-Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:



1- Que el señor **M.Z.B.**, presentó formal denuncia contra **JUNTA DE PROTECCION SOCIAL** ante Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día quince de diciembre de dos mil quince. (Ver folios 001-004).

2- Que el denunciante fue objeto de una valoración psicológica por parte del MCS. L.E.A.A., por presentar un cuadro depresivo. (Ver folio 007).

3- Que mediante varias notas el denunciante solicitó al Departamento de Recursos Humanos y al Médico de empresa Dr. G.C.M.L.V., que le indicaran la forma en que se estaba resguardando y utilizando la información sobre tu tratamiento Sicológico. (ver folios 008, 011, 012, 014, 015, 018, 019 y 023).

4- Que la Presidenta de la Junta Directiva presentó como prueba de descargo en el Expediente Judicial No. 12-002175-1178-LA donde figura como actor el aquí denunciante y como parte demandada la Junta de Protección Social, el informe realizado por el MSC. L.E.A.A. y que formaba parte del expediente médico llevado por la Junta de Protección Social en su calidad de Patrono del denunciante. (ver folio 006).

5- Que el denunciante solicitó a la Presidenta de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, que le indicara la forma en que fue obtenido el dictamen médico sobre la consulta con el Msc. L.E.A.A., y que fue aportado como prueba en el expediente judicial No. 12-002175-1178-LA. (ver folio 021).

II- Hechos No Probados: De importancia para la resolución del presente caso:



1- Que Presidenta de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social contara con el consentimiento informado del denunciante para revelar datos sensibles contenidos en su expediente médico.

III- Sobre el fondo: 1. Indica el denunciante que ha sido objeto de un mal uso de sus datos personales, pues el informe que rindió el Msc. L.E.A.A., y que contenía información personal, fue presentado por la Presidenta de la Junta Directiva como prueba en su contra en un proceso judicial, sin contar con ello con su autorización. Por su parte, la denunciada indica en su informe que: *“(...) Dado el carácter de prueba técnica que posee el dictamen pericial de referencia, era necesario rebatirla con prueba técnica, de forma que la Asesora Jurídica Licda. M.S.Q. velando por el interés público aportó dentro del proceso judicial copia del informe psicológico (...) siendo que la profesional en derecho identificó que dentro del proceso judicial había información que no se ajustaba a la realidad de las cosas (...). Según lo indica el artículo 3, inciso e) de la Ley No. 8968, son considerados datos sensibles: “información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros”. Por su parte, el artículo 9 de la misma Ley señala que: “Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros. Esta prohibición no se aplicará cuando: **a)** El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento. **b)** El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos*



regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas. **c)** El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial. **d)** El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto. Para este caso en particular, queda claro para esta Agencia que los datos contenidos en el informe pericial del psicólogo que atendió al aquí denunciante, y que fue incorporado a su expediente médico, son datos sensibles, por estar íntimamente relacionados con aspectos de su fuero íntimo como lo es su situación psicológica y médica. Al haberse sometido el denunciante al protocolo de Alcoholismo y otras adicciones que utiliza la Junta de Protección Social para sus colaboradores, la información que obtengan los profesionales en virtud de dicho protocolo, resultan ser datos sensibles, y por lo tanto su utilización requiere indefectiblemente el consentimiento informado de su titular para su tratamiento, mismo que se define como: *“Toda manifestación de voluntad, expresa, libre, inequívoca, informada y específica que se otorgue por escrito, para un fin determinado, mediante la cual el titular de los datos personales o su representante, consienta el tratamiento de sus datos personales”*. (Artículo 2, inciso f) del Reglamento da a la ley No. 8968). Según consta en el expediente, en oficio AJ 1322 que rola a folio 022, la señora M.S.Q., Asesora Jurídica, indica: *“(…) que la señora Presidenta no solicitó la información y fue solicitada por la suscrita de manera verbal el día 03 de julio de 2014, ante el Departamento de Desarrollo Humano, en mi condición de Asesora Jurídica y como parte de la atención del ordinario Laboral No. 12-002175-1178-LA planteado por su persona ante el Juzgado de Trabajo del*



Segundo Circuito Judicial de San José, en contra de la Junta de Protección Social. La solicitud fue atendida mediante oficio DTH-SM-0222-2014 del 04 de julio de 2014”. Lo anterior además es confirmado por la denunciada, mediante la declaración jurada de la Licda. M.S.Q., que aporta como prueba y que consta a folio 68, con lo cual queda comprobado que efectivamente el informe pericial que contenía datos sensibles del señor M.Z.B. fue ilegítimamente presentado al expediente judicial. Por otra parte, en oficio que rola a folio 006, se observa un oficio suscrito por la M.sc. D.V.A., Presidenta de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, en la que indica que: “(...) *Lo anterior no es cierto, ya que conforme se demuestra en documentación adjunta, el actor se encuentra dentro del protocolo institucional para el manejo de alcoholismo y/o consumo de otras drogas desde el 9 de abril de 2014 (ver oficio DTH-SM-022 del 4 de julio de 2014. Se destaca además que el actor refiere consumo de drogas desde los 18 años (ver oficio de fecha 29 de abril de 2014 suscrito por el MSc. L.E.A.A.).*” Con las manifestaciones hechas en ambos oficios, resulta claro que el manejo de los datos sensibles contenidos en el expediente médico del denunciante, se hace en una clara inobservancia a los principios y requisitos establecidos en la Ley 8968. No logra demostrar la denunciada que para utilizar el informe del sicólogo L.E.A.A., se contará con el respectivo consentimiento informado del señor M.Z.B., o en su defecto, que se hubiera transferido dicha información al amparo de las excepciones indicadas en el artículo 5 inciso 2 de la Ley No. 8968: “- **Otorgamiento del consentimiento:** *Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso*



público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. (El resaltado es nuestro). Como complemento de lo anteriormente dicho, la Sala Constitucional, en cuando al derecho a la intimidad, ha señalado: “Al respecto, este Tribunal en la sentencia número 1026-94 de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994 señaló: “...IV.- El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, “...nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”. Aunado a lo anterior, llama la atención las manifestaciones hechas por señora D.V.A. en cuanto a que “la documentación presentada fue con el fin de aclarar a la autoridad judicial competente un hecho que se estaba planteando en forma equivocada, ya que el actor había indicado que “... niega consumo habitual de licor y sustancias psicoactivas ilícitas” y en el informe rendido por el profesional en psicología L.E.A.A., se destaca que el señor M.Z.B. consume drogas desde los 18 años”, es decir que



ya se tenía conocimiento del informe del sicólogo, y siendo que el mismo contiene datos sensibles, se denota un mal manejo de parte de la Junta de Protección Social de los expedientes médicos de sus colaboradores, pues, se reitera, los mismos deben ser considerados como datos sensibles al amparo de la Ley No. 8968. Con la conducta de las autoridades de la Junta de Protección Social se típica una falta gravísima según lo establece el artículo 31 de la Ley No. 8968: **“ARTÍCULO 31.- Faltas gravísimas: Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley: a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley”** por lo que lo procedente es imponer la multa que corresponde a la conducta descrita. Según lo indicado en el artículo 28 inicio c) de la ley indicada, la sanción para las faltas gravísimas será de una multa de quince a treinta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República, y la suspensión para el funcionamiento del fichero de uno a seis meses. Haciendo una ponderación de los efectos de la norma, se prevé tanto la imposición de una sanción económica, como el cierre de la base de datos hasta por un plazo de 6 meses. Atendiendo a que, en caso de ordenar el cierre o la suspensión de la base de datos, se podría provocar un daño totalmente desproporcional a terceros que no se relacionan con el presente asunto y con la falta cometida por la denunciada. Por lo anterior, lo correspondiente y proporcionalmente procedente es únicamente aplicar la sanción económica, no así la suspensión del fichero. Así las cosas se impone a LA JUNTA DE PROTECCION SOCIAL, una multa de 30 salarios base, lo que representa a la fecha un monto de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL COLONES (¢ 13.914.000), los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. **2.** Interpone la denunciada las excepciones de falta de derecho y cosa Juzgada. En cuanto a la primera, la misma debe ser rechazada, por cuanto en aplicación del artículo 24 del Reglamento a la Ley No.8968, el cual textualmente



indica que: ***“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley”***, en el análisis de los autos y la prueba aportada, se ha demostrado que el denunciante efectivamente ostenta un derecho subjetivo y un interés legítimo, al declararse con lugar la denuncia planteada. En cuanto a la excepción de cosa juzgada, cabe resaltar lo que en su oportunidad dijo la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia sobre los requisitos necesarios para la procedencia de la cosa juzgada, en su sentencia de las quince horas del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno expresó: *“VI. - (...) Esa voluntad es declarada por el Juez en sentencia. De esa manera se busca ponerle fin a los asuntos decididos en fallo judicial, impedir el sucesivo replanteamiento del conflicto, evitar así la incertidumbre jurídica, todo lo cual propende a la eficacia de la función jurisdiccional del Estado. Para que la sentencia incida en otro proceso mediante la cosa juzgada, es imprescindible que en ambos procesos exista identidad de partes, causa y objeto. (...) Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto, y otra positiva, representada por la seguridad conferida a las relaciones jurídicas sustanciales decididas. El fundamento de la cosa juzgada está, entonces, en la potestad jurisdiccional del Estado, de la cual emana el poder suficiente para asegurar la eficacia y los efectos de la sentencia. VIII.- (...) El objeto de la pretensión está referido a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, o sea, la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante. El objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado en la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso.” (resaltado no es del original)*. Resulta claro que no nos encontramos ante una identidad de causa y objeto, toda vez que lo reclamado en la vía de amparo se refería a la obtención de las copias de los expedientes solicitados



por el denunciante, y en aplicación del derecho constitucional de petición, mientras que en el presente caso, se trata de un procedimiento administrativo de protección de datos, que en nada se relaciona con lo que en su momento resolvió la Sala Constitucional. Por las razones dichas, se debe declarar sin lugar las excepciones planteadas. **3.** En cuanto a la pretensión del denunciante para que “*se condene a la parte denunciada a pagar los daños y perjuicios que se puedan devengar del presente proceso*” es menester aclarar que de conformidad con la Ley No. 8968 de repetida cita, el daño que la Agencia puede determinar es la sanción administrativa pecuniaria correspondiente, en caso de que el denunciante quiera solicitar la liquidación de un daño patrimonial a su favor, deberá acudir a la vía jurisdiccional correspondiente.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 5, 9, 28 y 31 de la Ley N° 8968, y los artículos 2, 4, 5, 6 siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia presentada por el señor M.Z.B.

- 2- Se impone a JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL a sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso c) de la Ley N°8968, de TREINTA SALARIOS BASE del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL COLONES (¢ 13.914.000)**, los cuales se ordena depositar en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1501001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.



3- Se ordena a LA JUNTA DE PROTECCION SOCIAL revisar las políticas de privacidad que se encuentran dentro de su base de datos, con el fin de que las mismas dispongan de mecanismos claros en cuanto a las condiciones del consentimiento informado, ejercicio del titular de sus derechos de rectificación, eliminación o supresión, revocación y acceso a la información.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB